

TRA_008_22

Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública (Expediente 001-068419 y 001-068422).

Con fecha 4 de mayo de 2022 tuvieron entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA solicitudes de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentadas por D. _____, solicitudes que quedaron registradas con los números 001-068419 y 001-068422, requiriendo respectiva y específicamente lo siguiente:

“Copia completa, previa disociación de datos personales, del Expediente EC20-C00-12680 de contratación de Homogeneización de contenidos temáticos en las competencias técnicas (III Convenio Colectivo para personal incluido en convenio)- Autoridad Portuaria de Valencia.”

“Copia completa, previa disociación de datos personales, del Expediente EC19-C00-15880 de contratación del Servicio actualización del Directorio de Competencias Técnicas vigente desde el II Convenio Colectivo Único del OPPE y Autoridades Portuarias - Autoridad Portuaria de Valencia.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el caso de recibirse varias solicitudes presentadas por el mismo solicitante, que versen sobre el mismo objeto, podrán acumularse, de oficio o a instancia de parte. Por ello, este órgano decide resolver las solicitudes anteriormente descritas, que tienen idéntico contenido, al cumplirse los requisitos del artículo citado, acumulándose en la presente Resolución.

Con fecha 5 de mayo de 2022 estas solicitudes se recibieron en la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Además, dado que la solicitud afecta a derechos e intereses de terceros, en concreto a se ha de tener en cuenta lo señalado en el apartado



tercero del artículo 19 de la LTAIBG:

“3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”

Es por ello por lo que, con registro de salida de fecha 6 de junio de 2022 y referencia VA-S-03387-22, se procedió a dar trámite de audiencia a siendo notificado el 15 de junio de 2022 y suspendiendo el plazo señalado con anterioridad, extremo que se notificó al interesado mediante registro de salida VA-S-03388-22, rechazándose la notificación por caducidad, al superarse el plazo establecido para la comparecencia el 17 de junio de 2022.

presentó alegaciones en el siguiente sentido:

Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2022 (referencia TE-E-02871-22) se opuso expresamente al acceso y alega tanto (i) petición abusiva, genérica y abstracta, (ii) derecho a conocer la identidad del peticionario, alegando una indefensión material por dicha causa, (iii) existencia de secreto profesional, de la propiedad intelectual o industrial, así como intereses comerciales y económicos. Y ello en base a lo siguiente:

- (i) (...) *Ambas peticiones así formuladas deben ser inadmitidas de plano, ya que ni la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, ni la específica sobre acceso a la información pública autorizan solicitudes genéricas e indiscriminadas. (...).*
(...) *Así debe ser si se tiene en cuenta la literalidad del artículo 17 L Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, que habla de “dejar constancia de la información que se solicita”, lo que indica que la petición ha de singularizarse; y, así mismo, si se combina esta interpretación gramatical con una hermenéutica sistemática que tome en consideración la conveniencia de evitar solicitudes innecesarias o gratuitas que puedan perturbar el buen funcionamiento de la Administración en contra de lo que reclama el principio de eficacia que para su actuación proclama el artículo 103 CE. De tal forma que **no cabe una petición de información genérica como la cursada, resultando a su vez que la Ley de Transparencia insiste en la necesidad de identificación de la información que se solicite, conforme predica su artículo 19.2, y se dispone que se tenga por desistida la petición de información si ésta no se concreta, pudiendo, a su vez, desestimarse la petición de información si es manifiestamente repetitiva o tiene un carácter abusivo o no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley (ex art. 18 del citado cuerpo legal) (...).***



- (ii) (...) **los datos referidos al peticionario de la información han sido bloqueados, hecho esto que nos produce una absoluta indefensión material**, en tanto en cuanto no puede saber si sobre aquél concurre, a su vez, alguna condición subjetiva y adicional a las legalmente establecidas que hagan –también– improcedente el acceso a la información. Así es, teniendo en cuenta que la información a la que se pretenden acceder tiene un alto valor comercial, industrial e intelectual para y forma parte de su acervo de derechos inmateriales –aspectos estos sobre los que luego se incidirá– es evidente que ocultar el nombre de la persona que pretender conocerlos nos impide, dificulta y obstruye el total despliegue de nuestro legítimos derecho de defensa; en tanto que, pudieran ser, entre otros muchos casos, cualquier tipo competidores, empresas con intereses espurios en el sector y/o extrabajadores descontentos, etc., etc., Es decir cualesquiera de esta situaciones mencionadas u otras que se pudieran dar merecerían un tipo de defensa distinto o si se quiere, una reacción y estudio ponderado sobre el interés subjetivo que esa persona tuviera sobre la información que de nuestra sociedad pretende conocer y que obra en poder de esta Autoridad portuaria. Por tanto, si centramos lo que ahora **estamos pidiendo se circunscribe a los datos de aquella persona que formuló la petición y en su caso su identidad para posibilitar nuestro derecho de legítima defensa, tanto en este momento como en posteriores (si así procediera) y acceso a la justicia, tal como se dispone por el artículo 24 de nuestra Carta Magna (...).**
- (iii) (...) **la eventual concesión del acceso a la información supondría un perjuicio tanto para nuestros legítimos intereses económicos y comerciales como para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial de SA**, puesto que conformidad con lo fijado en el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo) los documentos obrantes en el citado expediente y que fueron elaborados por esta mercantil, **contiene propuestas técnicas, metodológicas, soluciones e información comercial que está amparada por los derechos de propiedad intelectual y/o industrial de nuestra compañía.**

Y es que el proyecto ha dado lugar a una serie de resultados de carácter organizativo, en base a la aplicación de una metodología y conocimientos atesorados por y fruto de la más alta experiencia en la prestación de esta clase de servicios y, por tanto, con un impacto comercial potencialmente alto, en cuya dirección el proyecto presenta avances interesantes.

Así consideramos que esos resultados y la forma de obtenerlos, entendida esta en un sentido amplio, es decir, desde la presentación de la propuesta inicial hasta la total ejecución del proyecto, deben ser protegidos; **por lo que su divulgación afecta a secretos profesionales, derechos de propiedad intelectual e industrial de esta sociedad, la cual sigue trabajando en esas y otras líneas similares para los distintos proyectos que tiene**



abiertos con sus distintos clientes, ya fueran estos públicos o privados. Ciertamente, acceder a esa documentación pondría en manos de terceros ajenos a nuestra compañía toda una amplia gama de soluciones metodológicas y comerciales, sin observar la necesaria protección a la propiedad industrial e intelectual tanto de esos métodos como de los resultados alcanzados y que han sido fruto del trabajo desempeñado por el GRUPO CASTILLA. Es decir, la información obrante en dicho expediente referida tanto a la oferta, documentación para la realización de los trabajos, informes de los mismos e informe final presentada a la Autoridad Portuaria comprende secretos técnicos y de metodología desarrollado a lo largo de años y años de esfuerzo por parte de CARLOS CASTILLA INGENIEROS, y que suponen una ventaja competitiva con un valor estratégico para la empresa que afecta notablemente a nuestra competencia en el mercado al incluir secretos técnicos y metodológicos (...).

Esta APV, en respuesta a ese escrito de alegaciones y advertido que por error se había privado a de conocer la identidad del peticionario, se le notifica a éste, a través del registro de salida de fecha 14 de julio de 2022 y referencia VA-S-04246-22, oficio mediante el cual se le concedía un nuevo plazo para presentar alegaciones, en esa ocasión conociendo el nombre y los apellidos del solicitante. Todo ello sin perjuicio de lo que se resolviera en un momento posterior del procedimiento respecto del resto de alegaciones.

En respuesta, presenta nuevas alegaciones en el siguiente sentido:

Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2022 (referencia TE-E-03386-22) se opone al acceso y alega tanto (i) derecho a conocer la identidad completa del peticionario, no solo su nombre y apellidos si no también su NIF, (ii) falta de la condición subjetiva de interesado en el peticionario. Y ello en base a lo siguiente:

- (i) (...) **Esta Autoridad ya ha venido a reconocer el error material en el que había incurrido al bloquear completamente los datos identificativos de D.**

, en tanto que fundamenta su oficio en el artículo 109 de la Ley 39/2015 y también lo reconoce expresamente en el mismo. Ahora bien, dado que ya ha sido reconocido por esta Administración que la anonimización realizada inicialmente no era más que un error, **no se alcanza a comprender por qué se persiste en el mismo, dándonos sólo acceso al nombre de la persona y no a sus datos completos, esto es, al menos a su NIF, con nombre y apellidos, en los términos que figuren en el expediente administrativo. (...).**

(...) **incomprensiblemente, en lugar de darnos acceso a los datos identificativos completos lo hace de manera sesgada, bloqueando –de nuevo– parte ellos: el NIF. Y esta Administración lo hace sin ningún tipo de solución de continuidad, puesto que no se explica en el supraescrito oficio por qué se procede en sentido. O dicho en otros términos, tampoco se motiva**



jurídicamente por qué se da acceso al nombre y apellidos del peticionario y no a su NIF o cual es la diferencia jurídica, la dificultad administrativa o el óbice legal si lo hubiera (que no la hay), entre los datos personales que afectan al nombre –ya conocidos– y los que afectan al NIF –que quedan por conocer– y, por consiguiente, por qué estos últimos viniesen a gozar eventualmente de una mayor protección que los anteriores (...).

(ii) (...) se ha de insistir en esa relación entre el sujeto y el objeto de la petición, en este caso la relación entre la documentación del

De tal manera que no basta con alegar o acreditar un interés abstracto o genérico por parte de éste sobre aquella, sino que es preciso que dicho interés responda a una pretensión real y presente, coetánea con la fecha en que se produce la actuación en el procedimiento administrativo, no futura, eventual o hipotética, como la que aparentemente está apuntalada en este expediente (...).

(...) **no concurre o no está suficientemente acreditado la condición de interesado en la persona de SR. y por la tanto, ante la falta de ese vínculo subjetivo esencial en cualquier relación administrativa la petición debiera ser inadmitida de plano (...).**

En lo que respecta a la (i) de las alegaciones, esta APV no comparte las manifestaciones vertidas por ya que a su modo de ver ambas solicitudes cumplen con las características básicas para identificar el tema, materia o asunto sobre lo que versan las solicitudes de acceso a la información. Así las cosas, el solicitante en el caso que nos ocupa, identifica con su correspondiente número y letra, los expedientes a los que solicita acceso. Considerando esta APV que, por el volumen y complejidad de los citados expedientes, no resulta necesario solicitar aclaraciones de a qué documentos concretos pide acceso, ya que no ha lugar a dudas a este Organismo Público de la información a la que se pide acceso.

En consecuencia y por lo que respecta a este primer motivo de alegación, se inclina esta APV a desestimar el mismo en tanto en cuanto se proporcionan los elementos mínimos de identificación necesarios, que permiten identificar la información requerida. Todo ello sin perjuicio de las consideraciones que se hagan respecto del resto de alegaciones formuladas.

En relación con la (ii) de las alegaciones, esta APV sigue el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en cuanto a la interpretación de datos meramente identificativos y que son los recogidos en el artículo 15.2 de la LTAIBG. Si bien, aunque no existe una definición clara de qué datos tendrían esta consideración, ambas instituciones interpretan que se trataría del nombre, apellidos, dirección o teléfono. En este supuesto la LTAIBG establece (artículo 15.2)



que, se considerará con carácter general el acceso a todos estos datos, salvo que, en el caso concreto, prevalezca la protección de datos de carácter personal sobre el interés público. Es decir que las Administraciones Públicas, Organismos y Entidades Públicas, deberán realizar nuevamente una ponderación entre los intereses en juego (bien el interés público, o bien, la protección de datos de carácter personal), a fin de motivar el acceso o la denegación del mismo en las resoluciones sobre el derecho de acceso a la información pública.

Así las cosas, esta APV en un primer momento como ya se ha expuesto en expositivos anteriores del presente escrito, a través del registro de salida con referencia VA-S-04246-22, en respuesta a las alegaciones formuladas por _____ se le notifica a esa mercantil oficio mediante el cual se le concede nuevo plazo para presentar alegaciones, tras subsanar el error inicial en el que incurrió esta APV al anonimizar el nombre y apellidos del solicitante y no darle acceso a _____ a esos datos identificativos, a los que sí tenía derecho de acceso.

Que una vez rectificado el error, esa mercantil conoce la identidad del solicitante, y el objetivo de la LTAIBG se cumpliría con la mera identificación mediante el nombre y apellido, considerando que no contribuye a ese objetivo que persigue la Ley, la publicación o acceso al número NIF.

Esta APV comparte las alegaciones efectuadas por _____ en su alegación (iii) y trae aquí a colación la aplicación del límite del art. 14.1.h) de la LTAIBG, debiéndose analizar el mismo tomando como parámetros el criterio interpretativo nº 1 de 2019, aprobado por el CTBG, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2.a) de la LTAIBG y la doctrina jurisprudencial elaborada al efecto. A tenor del aludido criterio interpretativo, en síntesis, la invocación del límite del art. 14.1.h) de la LTAIBG precisa que el sujeto obligado lleve a cabo una doble tarea. En primer lugar, ha de realizar un test del daño en el que, entre otras cuestiones, debe valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma, es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva. Y, en segundo lugar, ha de cumplimentar el denominado test del interés, consistente en efectuar una ponderación del peso de la aplicación del límite, frente al interés público existente, en la divulgación de la información. De acuerdo con el reiterado criterio interpretativo, se estima que existe una inclinación favorable a la no divulgación de la información cuando, entre otros motivos, existe



un riesgo de restricción de la competencia.

A nuestro modo de ver, el argumento manifestado por , tiene respaldo en el hecho de que si esta APV estima las solicitudes presentadas por el interesado, comportaría dar acceso a documentación de datos sensibles, con un alto grado de detalle, que le supondría una posición injustificadamente desventajosa respecto a otros licitadores o competidores en ulteriores procedimientos y negociaciones de contratación, tanto en el sector público como en el privado, viéndose afectada la propiedad intelectual e industrial de la sociedad. Es más, tal y como establecen en el cuerpo del escrito de alegaciones, siguen trabajando con líneas similares, para distintos proyectos con diferentes clientes, y ello podría poner en riesgo a todas luces la confidencialidad o incluso el secreto profesional que en determinadas ocasiones impera en las relaciones comerciales. A lo que se adiciona que la posición competitiva de la mercantil quedaría mermada.

En lo que atañe al segundo escrito de alegaciones con referencia TE-E-03386-22, esta APV en cuanto a la alegación (i) derecho a conocer la identidad completa del peticionario, no solo su nombre y apellidos si no también su NIF, se acoge a lo expuesto anteriormente en el cuerpo del presente escrito.

Con relación a la alegación (ii) de ese mismo escrito, falta de la condición subjetiva de interesado en el peticionario. Esta APV rechaza el alegato formulado por en la medida en que es asentada la jurisprudencia que establece que el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, que solo serán reconocidos a quienes acrediten capacidad de obrar ante ellas, con independencia de la relación que se alegue con el objeto del procedimiento de que se trate; entre dichos derechos se encuentra el de «*acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico*» (letra d).

El derecho de acceso a los archivos y registros comprende, por tanto, el acceso a los expedientes concluidos, ya finalizados y archivados, hayan sido remitidos o no a las dependencias físicas del archivo documental de la Administración de que se trate. Las limitaciones de acceso de las personas a estos expedientes no vienen determinadas por la acreditación de un interés o relación directa con el objeto del procedimiento y del expediente, sino que dicho acceso debe ser reconocido a todas las personas con capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas y limitado únicamente por las determinaciones de la LTAIBG y



de la legislación reguladora de protección de datos personales. Y, además, dicho acceso debe ser reconocido desde que el expediente está concluido en sede administrativa, sin perjuicio del recorrido jurisdiccional a que el acuerdo adoptado resolutorio del mismo se vea sometido.

De otro lado, se hace necesario reseñar que, dado que ha habido oposición expresa por parte de la mercantil _____, se ha de tener en cuenta la medida cautelar prevista en el apartado 2º del artículo 22 de la LTAIBG, por si en cualquier momento del procedimiento resultara de aplicación.

Expuesto lo anterior y analizada la solicitud esta Autoridad Portuaria **RESUELVE**

ÚNICO. - DENEGAR el acceso a la información pública efectuada por la _____, con referencia 001-068419 y 001-068422, en los términos expuestos a lo largo del presente escrito y conforme a lo dispuesto en el apartado 14.1.h) de la LTAIBG.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes, conforme al artículo 24 de la LTAIBG; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

*El presente documento ha sido firmado electrónicamente por el **Presidente** de la Autoridad Portuaria de Valencia, **Aurelio Martínez Estévez**, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.*

